

**ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00001**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de enero de 2024, en la fecha se ingresa al Despacho por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de la oficina judicial reparto con 1 archivo en formato pdf, radicada en el Sistema de Gestión e Información Judicial Justicia XXI bajo el No. 2024-00001. Sírvase proveer.

**ALEXANDER ARDILA PEDRAZA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –  
BOGOTÁ.D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**FACÚLTESE** a **GLADYS VIRGUEZ RAMIREZ**, con C.C.

para que actúe en nombre propio en la presente Acción Constitucional. (Artículo 86 C.N. en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991), contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir la tutela los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. El Juzgado dispone:

AVOCAR conocimiento de la presente acción de TUTELA, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Asimismo, el Despacho **DISPONE VINCULAR** a la presente acción de tutela, en calidad de accionado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**. En igual sentido se **VINCULA** a la acción de tutela a la persona quien tomará la posesión del cargo en el que se encontraba la tutelante de manera provisional, **NOTIFÍQUESE** de la presente vinculación a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** quien cuenta con la debida información para ello, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de un (1) día.

Ahora bien, encuentra el Despacho que obra solicitud de medida provisional por parte del accionante, peticionando lo siguiente:

“ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN CUNDINAMARCA, SUSPENDA EL TRÁMITE DE POSESIÓN para la plaza de docente de la Institución Educativa San Pedro, Sede Escuela Rural Alto de Galindo del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y así evitar un perjuicio irremediable en mi desfavor y la de mi hijo menor de edad.”

Así las cosas, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...) En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

De lo anterior se deduce que el juez de tutela puede dictar anticipadamente “cualquier medida” dirigida a proteger derechos fundamentales, siempre que se presenten motivos de necesidad y urgencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’. Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.” (Auto 260 de 6 de diciembre de 2011)

Corresponde al Despacho establecer si la medida provisional solicitada por la parte actora es necesaria y urgente para evitar que la amenaza contra los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, igualdad y debido proceso administrativo, se convierta en una violación o que esta se torne más gravosa.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra el Despacho que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto no implican a priori, un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, en tanto busca la suspensión del trámite de posesión para la plaza de docente de la Institución Educativa San Pedro, Sede Escuela Rural Alto de Galindo del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca por lo que no se avizora razón alguna por la cual la protección del derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso de que el amparo resulte procedente, en consecuencia, **se negará la misma.**

De otra parte, con relación a la solicitud elevada por la accionante tendiente a que se proceda oficiar a la entidad UT SERVISALUD SAN JOSÉ en aras de que remita la historia clínica de la actora, el despacho no decreta la misma atendiendo a que se constituyen en documentos de carácter reservado que se encuentran en cabeza de la accionante, por lo que deberá ser ella misma quien lo solicite y posteriormente allegue al proceso en caso de considerarlo pertinente.

**PREVIO** a adoptar la decisión respectiva y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 19 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, OFICIESE a la accionada, a fin de que en el término de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho de contradicción y aporte las pruebas que estime conveniente.

Cumplido lo anterior, VUELVAN las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR**

Firmado Por:  
Karen Paola Mesa Villamizar  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 35  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc120ba2096bc2a7d26a998af4ea0ad403093a8e821296010e4018d89244618**

Documento generado en 11/01/2024 06:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 16 de enero de 2024, al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela **No. 2024-10001**, informando que la parte accionada secretaria Municipal de Educación de Cundinamarca y -CNSN- allegaron escritos de contestación. Sirvase proveer.

**ALEXANDER ARDILA PEDRAZA**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL  
JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO –  
BOGOTÁ.D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho **DISPONE VINCULAR** a la presente acción de tutela, en calidad de **ACCIONADOS** a todos los participantes de la lista de elegibles para el empleo denominado *DOCENTE DE PRIMARIA*, identificado con el Código OPEC No. 184668. **NOTIFÍQUESE** de la presente vinculación a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, debiendo acreditar dentro de la presente acción las gestiones efectuadas para dichos fines, concediéndosele para ello un término de un (1) día.

Asimismo, atendiendo a la respuesta allegada por la Secretaría Municipal de Educación de Cundinamarca, el Despacho **DISPONE VINCULAR** a la presente acción de tutela, en calidad de **ACCIONADO** al señor **DARWIN HUMBERTO CARABALLO OLAYA**, identificado con C.C

Como consecuencia de lo anterior, **COMUNICAR** la presente providencia al vinculado, para que en el término de **un (1) día**, contadas a partir de la notificación de este proveído, se pronuncie respecto de los hechos que sustentan esta acción constitucional.

Cumplido lo anterior, **VUELVAN** las presentes diligencias al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍCASE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR**

Firmado Por:

**Karen Paola Mesa Villamizar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 35**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5ec2409b368e5ebb47430d39350900d083095c2c0d2d3bcb55b2ed4df023f3**

Documento generado en 16/01/2024 10:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

**JUEZ TUTELA (REPARTO)**

[tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

**ACCIONANTE:**

La Palma, Cundinamarca

**ACCIONADOS:** SECRETARIA DE EDUCACION CUNDINAMARCA  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

mayor de edad, con cédula de ciudadanía número expedida en el Municipio de La Palma, Departamento de Cundinamarca, con todo respeto me dirijo a usted en ejercicio del derecho de acción consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo ante su Despacho, ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, en cabeza de la Doctora MARCELA SAENZ MUÑOZ, o quien haga sus veces al momento de la admisión de la presente acción constitucional, y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cabeza de la Doctora AURORA VERGARA FIGUEROA, quien lo sea o haga sus veces, con el fin de que le sean protegido los derechos fundamentales A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, y de más derechos que resulten conculcados dentro del presente proceso, conforme a las siguientes condiciones fácticas:

#### **I. PROCEDENCIA DE LA TUTELA**

Es procedente manifestar al señor Juez Constitucional que la presente Acción de Tutela procede por cumplirse con las reglas establecidas en la Ley, y en los postulados jurisprudenciales aplicables al caso puesto en estudio, teniendo en cuenta lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

En desarrollo de la citada disposición constitucional, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así mismo, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado en sus múltiples pronunciamientos, lo relacionado a la procedencia de la acción de tutela para el caso de reclamaciones de servidores públicos en condiciones de especial protección constitucional, tal es el caso del pronunciamiento de reiteración jurisprudencial, emitido por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en fallo del 01 de julio del año 2022, ha señalado lo siguiente:

“(…)

**52. Subsidiariedad.** Esta Corte ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se retira del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, dado que se trata de controversias asignadas a la

jurisdicción de lo contencioso administrativo, “cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

53. No obstante, ha admitido que la tutela procede cuando tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.” (Subrayas es fuera del texto original)

Mas adelante se dijo:

“61. Así las cosas, la Sala advierte que la circunstancia que habilita la intervención del juez constitucional, “para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela”, no se relaciona con la presunta ilegalidad del acto administrativo cuestionado, sino con la posible omisión de la Administración de haber actuado conforme a la Constitución y con los fines que le adscribe a la función administrativa.

**62. En efecto, pese a la legalidad del acto administrativo cuestionado, la accionada se limitó a efectuar “una mera aplicación obligada de la norma”, al no haber considerado que en presencia de un sujeto de especial protección constitucional el acto de retiro del servicio “debe acompañarse con las especiales consideraciones que envuelve la situación del sujeto de la medida administrativa”. En estos términos, la entidad podría haber incurrido en un acto susceptible de vulnerar los postulados del Estado de Derecho, al no haber apreciado las implicaciones de su actuación frente a la posible afectación de la dignidad humana y las garantías constitucionales de la actora, a partir de las razones que expresó y, en ese escenario, **no haber buscado alternativas que le permitieran aminorar los efectos adversos de la desvinculación, en especial, “lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas”.****

(...)

“64. El mecanismo de defensa ordinario no resulta eficaz, dado que la accionante se encuentra ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Si bien la falta de idoneidad del medio de control constituye la circunstancia que, prima facie, justifica la intervención del juez constitucional para la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, la solicitud de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable, en los términos dispuestos por el artículo 6.1. del Decreto 2591 de 1991, pues el mecanismo ordinario no es eficaz “atendiendo a las circunstancias en que se encuentra [la] solicitante” y “conforme a las especiales circunstancias del caso” (Resaltado y énfasis es nuestro)

Así las cosas, y tomando como base el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el fallo antes descrito, la acción de tutela que se impetra en esta oportunidad, es procedente por las siguientes razones:

1. Actualmente y de manera permanente, he sido y soy el único soporte económico de mi núcleo familiar conformado por mí y mi menor hijo: nacido el 21 de junio de 2015, es decir que actualmente cuenta con 8 años y 6 meses lo que me ubica como MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

2. He sido diagnosticada desde hace un año con Artritis Reumatoidea, cuyo examen arrojó un resultado preocupante. Un factor Reumatoideo de 64 UI/ml. Actualmente estoy con medicamentos, pero no han obrado conforme se espera. He perdido la movilidad de mis manos, no tengo ya fuerzas, ni en los pies. Hay días no puedo ni levantarme me toca con ayuda. No puedo hacer los quehaceres de la casa y debo buscar asistencia de una tercera persona a quien me toca pagarle para que me colabore con los oficios básicos de la casa.

Hay días no puedo ni levantarme me toca con ayuda. No puedo hacer los quehaceres de la casa me toca págale.

En la mayoría de los casos, la AR requiere tratamiento por largo tiempo a cargo de un experto en artritis llamado reumatólogo. El tratamiento incluye:

- Medicamentos
- Fisioterapia
- Ejercicio
- Educación para ayudar a entender la naturaleza de la AR, sus opciones de tratamiento y la necesidad de seguimiento regular.
- Cirugía, si es necesario

El tratamiento oportuno para la AR con medicamentos denominados fármacos antirreumáticos modificadores de la enfermedad (FARMA) debe ser usado en todos los pacientes. Estos hacen más lenta la destrucción de las articulaciones y previenen las deformidades. Se debe evaluar la actividad de la AR con frecuencia para asegurarse que la enfermedad está controlada. El objetivo del tratamiento es detener el progreso de la AR.

Tengo cita pendiente con el Reumatólogo.

3. Como se ve, estoy en un estado de postración debido a la AR por tanto, la declaratoria de insubsistencia pone en grave riesgo, mi estabilidad económica y la de mi hijo menor, además que la enfermedad de base podrían elevar el riesgo de las secuelas de la enfermedad, y al única proveedora de ingresos económicos, causarían un perjuicio irremediable.

Conforme a lo anteriormente descrito, es claro a todas luces que la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, viola los derechos fundamentales A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y de más derechos que resulten conculcados dentro del presente proceso, que merecen la protección constitucional, conforme a las razones de hecho y derecho que más adelante describo en detalle.

Además el hecho que contra la Resolución que da por terminado mi nombramiento no procede recurso alguno, conforme lo establece el mismo artículo 3 de la mentada resolución 8692 de 2023.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** He prestado mis servicios en el sector público y/o privado, de la siguiente forma:

- IED JUNIN (Junín Cundinamarca): DEL 13/01/2009 AL 14/08/2009
- IED SAN PEDRO (San Pedro, Caparrapí – Cundinamarca): DEL 10/03/2011 hasta la fecha.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, siendo mi último lugar de trabajo la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad, pertenezco al Régimen Pensional del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG contemplado en la Ley 91 de 1989, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y el párrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005.

**TERCERO:** Actualmente me encuentro vinculada a la Institución Educativa Santa Gemma de Galgani, sede San Pedro, como docente de la Escuela Rural Galindos, del Municipio de CAPARRAPI, Departamento de Cundinamarca, en el cargo de docente provisional, nombrada mediante Resolución número 1737 del 04 de marzo de 2011 de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

**CUARTO:** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en cumplimiento del artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 490 de 2016, expidió la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, a su vez derogados por la Resolución No. 3842 de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimo de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.

**QUINTO:** Mediante Proceso de Selección No. 2157 de 2021, (Directivos Docentes y Docentes), la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).

**SEXTO:** La secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante el Comunicado # 02 – Procedimiento de la Circular 046 de 2023, originada en la Dirección de personal de Instituciones Educativas y dirigidas Docentes y Directivos docentes nombrados en provisionalidad con solicitud de orden de protección fijado por el sistema General de Carrera Administrativa, de fecha 06 de octubre de 2023, me incluyó dentro del listado (**RETEN SOCIAL**) de los docentes del sector oficial nombrados en provisionalidad que acreditaron en debida forma la pertinencia al Orden de Protección No. 2. Condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005).

La sentencia SU-388 de 2005 estableció los Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como Madre Cabeza de Familia:

*“La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”*

En mi caso se cumple, ya que soy madre soltera y a cargo del menor SANTIAGO ORTIZ VIRGUEZ, actualmente soy el único soporte económico de todo mi núcleo familiar, lo que me ubica en calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021, como ya he tenido la oportunidad de referir.

**SEPTIMO:** De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

*“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

**OCTAVO:** El artículo 1º de la Ley 1238 del 17 de julio de 2008 “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”, determinó:

*“Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:*

*Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

*Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

**NOVENO:** El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

*“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).*

**DECIMO:** El artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, determinó:

*“Artículo 5º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:*

*Artículo 2º. El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:*

*Artículo 3º. Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.”*  
*(Negrillas y subrayas son nuestras).*

**ONCEAVO:** De conformidad a lo expuesto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, al reportar la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional, consistentes en el DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

**DOCEAVO:** Así, con los Procesos de Selección No. 2157 de 2021 (Directivos Docentes y Docentes), el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de Cundinamarca desconocen que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.

**TRECEAVO:** Con la expedición de la Resolución número 8692 del 29 de diciembre de 2023, “Por medio de la cual se terminan unos nombramientos provisionales de la Planta de personal docente y directivo docente del Departamento de Cundinamarca, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones”, la Secretaría de Educación de Cundinamarca da por terminado mi contrato, desconociendo no solo mi status de madre cabeza de hogar, sino que estaba incluida dentro del memorando de reten social, así mismo, no atendió mi grave situación de salud por lo que me coloca en situación de indefensión frente a los compromisos propios de velar por el bienestar y cuidado de mi menor hijo SANTIAGO.

De continuar adelante con la ejecución de la Resolución referida de la adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, sin respetar mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017, “por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su numeral 1º: “...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”

Debo alertar que los efectos jurídicos de la Resolución número 8692 del 29 de diciembre de 2023, no atiende mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA que propugno, afecta de manera grave mi DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (Art. 11, C.N.) y a mi forma de subsistencia, así como la PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.

**CATORCEAVO:** La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y en especial, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002, sino que se enmarcan dentro del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.) y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.) – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

**QUINCEAVO:** Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, en caso de necesidad apremiante de terminación de mi nombramiento en provisionalidad, debió dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 2º del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales, y ordenar su traslado dentro de la misma planta de personal de la Entidad Territorial Certificada en Educación.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción constitucional conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los postulados de los artículos: 1, 2, 13, 29, 42, 48, ejusdem.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002 “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

**“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Artículo anterior fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-044 de 2004, en la cual determinó que la protección contenida en la norma revisada se hace extensiva de igual manera a los padres cabeza de familia.

El artículo 1º de la Ley 1238 del 17 de julio de 2008 “por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 82 de 1993 quedará así:

***Artículo 2º. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.***

***En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.***

***Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

***“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)”*** (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

***Por su parte, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:***

*“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.*

*(...)*

***Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.***

El artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 “Por la cual se crean garantías de acceso a servicios financieros para mujeres y hombres cabeza de familia, se adiciona la Ley 82 de 1993 modificada por la Ley 1232 de 2008 y se dictan otras disposiciones”, determinó:

*“Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1232 de 2008, el cual quedará así:*

*Artículo 2°. El artículo 3º de la Ley 82 de 1993 quedará así:*

*Artículo 3°. Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables.”*  
*(Negritas y subrayas son nuestras).*

#### **IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

La jurisprudencia Constitucional ha reconocido y reiterado la especial prevalencia de los derechos de los servidores públicos en calidad de Mujer Cabeza de Familia, como sujetos de especial protección constitucional, es así como en el fallo del 23 de marzo del año 2022, (Sentencia T-724 de 2009) la corte precisó:

*“(...)*

***106. Exigencias relacionadas con protección constitucional a favor de la mujer cabeza de familia. La protección especial a favor de las mujeres cabeza de familia se deriva tanto del artículo 13 de la Constitución, que dispone el deber de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, como de su artículo 43, que prevé el deber especial de apoyar a estas personas y a su grupo familiar, “en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento [...], permitiéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”.***

*107. Esta garantía constitucional debe valorarse a partir de las disposiciones legales que definen la condición de “cabeza de familia”. De un lado, la Ley 82 de 1993 dispone que la mujer podrá asumir la jefatura del hogar y, por tanto, adquirir la condición de cabeza de familia cuando “siendo soltera o casada, [tenga] bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas [...], ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. De otra parte, el artículo 1º del Decreto 190 de 2003 define a la “madre cabeza de familia sin alternativa económica” como aquella “mujer con hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos inválidos que dependen*

*económicamente y de manera exclusiva de ellas, y cuyo ingreso familiar corresponde únicamente al salario que devenga del organismo o entidad pública a la cual se encuentra vinculada”*

*108. De acuerdo con una interpretación sistemática de estas disposiciones, la categoría de “cabeza de familia” no sólo comprende a la madre que asume el cuidado de sus hijos menores o en situación de discapacidad, sino que se extiende a aquella mujer de quien dependen otras personas que, por causa debidamente comprobada, se encuentran incapacitadas para trabajar; entre estas, incluso, el cónyuge o compañero permanente. Tal como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta es la interpretación que “preserva el especial interés del Estado de proteger a los núcleos familiares que dependen de un único ingreso”.*

*109. Dado que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar”, dar cuenta de esta condición depende, no de una formalidad jurídica, sino de las circunstancias materiales que la configuran. Es por esto que quien aduce ser beneficiaria de esta forma de estabilidad laboral reforzada debe acreditar las siguientes exigencias, de manera suficiente y oportuna.*

*110. Primero, que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de personas incapacitadas para trabajar.*

*111. Segundo, que la responsabilidad sea exclusiva, por cuanto no recibe ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia o, en caso de recibirla, exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo, en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva y solitaria de la madre.*

En cuanto al Derecho al Debido Proceso Administrativo, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, ha reiterado la importancia del debido proceso en todas las actuaciones de la administración, en especial, en cualquier actuación que deba realizar un funcionario en nombre del Estado, conforme a las siguientes consideraciones:

*“... El derecho fundamental al debido proceso administrativo. El debido proceso es un pilar esencial de las sociedades democráticas. El artículo 29 de la Constitución reconoce su existencia como derecho fundamental al establecer que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De la misma forma, este derecho está consagrado en otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.*

El derecho fundamental al debido proceso administrativo es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías iusfundamentales previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. Este derecho está “íntimamente ligado con la noción de justicia”, debido a que condiciona y limita el ejercicio de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias. Según la jurisprudencia constitucional, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades: (i) asegurar el “ordenado funcionamiento de la administración” y el cumplimiento de los principios de la función pública, (ii) garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Ámbito de protección. El ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías iusfundamentales esenciales que protegen al individuo incurrido en cualquier tipo de actuación administrativa. Dentro de estas

garantías se encuentran, entre otras, (i) el principio de legalidad, (ii) el derecho de defensa y contradicción, (iii) el deber de motivación, (iv) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos, (v) el derecho a impugnar las decisiones y, por último, (vi) el plazo razonable.”

## **V. PETICIONES**

Con base en los argumentos de Hecho y de Derecho esgrimidos, solicito respetuosamente al señor Juez Constitucional:

**PRIMERA:** Se TUTELEN los derechos fundamentales A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO, AL MINIMO VITAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO en mi favor en mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA y con padecimientos de salud ya descritos.

**SEGUNDA:** Se ORDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, GARANTIZAR la protección laboral y especial de la suscrita, conforme a los preceptos legales, constitucionales, normativos y jurisprudenciales, debido a mi situación de debilidad manifiesta, en mi condición de MADRE CABEZA DE FAMILIA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA.

**TERCERA:** Como consecuencia de la declaración anterior, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA en cabeza de la secretaria, Doctora MARCELA SAENZ MUÑOZ, o quien haga sus veces, adelante las siguientes acciones:

- a. **SUSPENDER** los efectos del del Acto Administrativo Resolución 8692 del 29 de diciembre de 2023, por medio del cual le fue finalizado mi nombramiento en provisionalidad como docente preescolar en la Institución de Educación Galindos.
- b. Se **ORDENE** continuar desempeñándome como Docente en un cargo igual, similar o de superiores condiciones a ordenes de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, y en jurisdicción del municipio de Caparrapí.

**CUARTA:** Solicito dentro del marco legal y constitucional por el amparo de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, en mi favor y en caso de terminación de mi nombramiento en provisionalidad, se dé cumplimiento al parágrafo 2° del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015 sobre la continuidad en el cargo de los docentes provisionales, y se ordene mi traslado dentro de la misma planta de personal de la Entidad Territorial.

## **VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se ordene de manera INMEDIATA COMO MEDIDA PROVISIONAL mientras se resuelve la presente acción de tutela, lo siguiente:

ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN CUNDINAMARCA, SUSPENDA EL TRÁMITE DE POSESIÓN para la plaza de docente de la Institución Educativa San Pedro, Sede Escuela Rural Alto de Galindo del Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y así evitar un perjuicio irremediable en mi desfavor y la de mi hijo menor de edad.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental

“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

**“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

**Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.**

**La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Subrayas es fuera del texto original)**

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.

Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

En reiterada Jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito al despacho del Juez Constitucional tener como pruebas las que a continuación se relacionan:

1. Fotocopia de mi documento de identidad.
2. Registro civil de nacimiento de mi menor hijo Santiago Ortiz Virgüez.
3. Tarjeta de identidad de mi menor hijo Santiago Ortiz Virgüez.
4. Copia de la Resolución 1737 de 2011 (Nombramiento).
5. Copia de la Circular 024 de 2023 del MEN.
6. Diagnóstico de la Artritis Reumatoidea.
7. Copia Resolución número 8692 del 29 de diciembre de 2023. (Terminación Nombramiento).
8. Certificado de afiliación a UT SERVISALUD SAN JOSE.
9. Copia Comunicado 02 – Reten Social.

Así mismo solicito señor Juez, que se oficie a la entidad UT SERVISALUD SAN JOSE, para que proceda a remitir con destino a este expediente, la historia clínica de la suscrita.

## VIII. JURAMENTO ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he interpuesto ni está en curso acción similar a la que se contrae el presente documento.

## IX. NOTIFICACIONES

A las entidades accionadas:

- a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, Doctora AURORA VERGARA FIGUEROA, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de BOGOTÁ, D.C., en la Calle 43 No. 57 - 14. CAN.  
Buzón de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co)
  
- b) SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, Doctora MARCELA SAENZ MUÑOZ, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 26 No 51-53. Buzón de notificaciones [lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co](mailto:lisbeth.saenz@cundinamarca.gov.co) o Correo de notificaciones judiciales: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co).

A la accionante:

Atentamente,